

Intervención del diputado Pablo Almicar Sandoval Ballesteros, con la iniciativa de Decreto por el que se crea la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, y se adiciona el Código Penal del Estado, que reglamentan lo establecido en los artículos 115, 116 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de remuneraciones de los servidores públicos.

La presidenta:

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, Iniciativas, inciso "a" se le concede el uso de la palabra al diputado Pablo Almicar Sandoval Ballesteros.

El diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros:

Compañeros y compañeras legisladores.

En cumplimiento de la agenda legislativa y el compromiso moral y ético que con los electores hicimos y que nos

permitió a los miembros de Morena llegar a esta máxima Tribuna y convencidos de que el eje rector de nuestra responsabilidades debe de ser el combate a los privilegios y manejo discrecional al manejo de los recursos públicos, presento ante esta Honorable Soberanía, la iniciativa con proyecto de ley de Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, para que nuestra Entidad homologue su legislación a las reformas de ley anunciadas por el presidente electo de los estado unidos mexicanos, licenciado Adres Manuel López Obrador, pero también y sobre todo por la reforma

constitucional y legal que se promulgó hace unos días.

El 24 de agosto del año 2009 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de remuneraciones de los servidores públicos y las Bases para su regulación, con efectos para todos, todos, los poderes públicos y niveles de gobierno, incluyendo al otrora Distrito Federal, las entidades y dependencias, así como sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente públicos del Estado.

En el Transitorio Cuarto de la Ley antes mencionada, se establece la obligación del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados y la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, de expedir o adecuar la

legislación, de conformidad con el contenido aprobado en ese entonces.

Se decía que en los siguientes 180 días se debería legislar en esta materia, tenemos 9 años ya de atraso en esta legislación y además se menciona en estos transitorios en el quinto específicamente, que debe tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad fuese eludir lo dispuesto en esta reforma.

Estamos conscientes del imperativo establecido en nuestra Constitución Local de que los servidores públicos que encargan los poderes del Estado de Guerrero, deben disponer de una remuneración adecuada y proporcional en función de su cargo, empleo o comisión, que les permita cumplir sus necesidades personales y las de su núcleo familiar.

También estamos conscientes de que el establecimiento del Sistema de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado tuvo como finalidad de atender la situación crítica por la que atraviesan los poderes del Estado y

entes públicos de los tres órdenes de gobierno en el entendido de que un gobierno con austeridad republicana reclama austeridad en el gasto con el objetivo de encaminar los recursos a la atención de la necesidades generales.

La austeridad en el gasto nos obliga a establecer límites y prohibiciones en materia de los salarios exorbitantes que no se justifican y no son adecuados en el ejercicio de la función, cargo o empleo que desarrollan algunos servidores públicos

Este 13 de Septiembre, hace unos días la Cámara de Diputados aprobó la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y hace unos días se publicó en el Diario Oficial de la Federación esta ley que cambiará de manera importante e incluso el ejercicio de la presupuestación.

Se trata de una reforma constitucional y legal que pone fin a la discrecionalidad, opacidad y desproporcionalidad en la configuración de las remuneraciones de

los servidores públicos de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como, de los órganos autónomos, institutos, dependencias y cualquier otro ente público, estableciendo unos criterios de asignación, control y supervisión, incluso con la posibilidad de denuncia por los propios ciudadanos, a efectos de evitar retribuciones estratosféricas sin menoscabar el derecho a recibir un salario digno.

Existe un escenario de hartazgo y desafección de los ciudadanos con la clase política y sus funcionarios públicos, que no se puede obviar ya; se ha caído en un ciclo vicioso en donde cada administración pública de manera desmedida dispone de grandes cantidades de dinero en concepto de retribuciones, compensaciones, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, haberes de retiro, en otros, seguros que permite a muchos servidores públicos tener un ingreso muy por encima del promedio nacional.

Tomando en cuenta estas consideraciones, resulta inaplazable que esta legisladora armonice e integre en su ordenamiento jurídico local el mandato establecido en los artículos 116, con relación al 127 de la nuestra máxima Ley Federal. Y al incorporar el contenido y espíritu de esta importante norma a nuestro marco jurídico, resulta importante realizar las modificaciones y actualizaciones jurídicas que dicha Ley no contempló en su creación, como son las Unidad de Actualización y Medida como nuevo parámetro para realizar estas obligaciones.

Es imperativo que los poderes públicos actúen de conformidad con los lineamientos de austeridad republicana, necesitamos tener sobriedad, eficacia y ética pública además de evitar además de evitar en todo momento el derroche de los recursos públicos.

La aplicación de una política pública de austeridad republicana es garantía de protección del interés público y resguardo del patrimonio público de los administrados, además que es un estilo

de vida orientado a evitar el despilfarro en el ejercicio de los recursos públicos.

Por tanto, señoras y señores diputados, es importante acabar con los procedimientos arbitrarios en la designación de las remuneraciones de los servidores públicos, que en muchos casos, conlleva a la conformación de un esquema de privilegios que, a la postre, se traduce en el dispendio de recursos públicos en este rubro.

No podemos seguir permitiendo que exista un pueblo pobre con servidores públicos ricos, la realidad socioeconómica que atraviesa la gran mayoría de la población guerrerense requiere de medidas contundentes y, una de ellas, es precisamente acabar con el dispendio del dinero público. Sin duda, son muchos los retos que habremos de enfrentar en lo inmediato, empero es una obligación de este parlamento integrar a nuestro ordenamiento estatal en su cabalidad las disposiciones relativas a regular las remuneraciones de los servidores públicos en aras de continuar con la cuarta transformación de la república.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 15 Noviembre 2018

Por todo lo antes señalado, es que proponemos a este Honorable Congreso, la creación de la LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO y se adiciona el código penal del Estado en materia de retribuciones de los servidores públicos.

Es cuanto, ciudadana presidenta.

Versión Íntegra

El que suscribe, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros integrante del grupo parlamentario de Morena en el Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como en los artículos artículo 23 fracción I y 75 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa de Decreto por el que:

Se crea la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, y se adiciona el Código Penal del Estado, que reglamentan lo establecido en los artículos 115, 116 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de remuneraciones de los servidores públicos.

Artículo Primero.- Se crea la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, que reglamentan lo establecido en los artículos 115, 116 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de remuneraciones de los servidores públicos, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 24 de agosto del año 2009 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de remuneraciones de los servidores públicos y las Bases para su regulación,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 15 Noviembre 2018

con efectos para todos los poderes públicos y niveles de gobierno, incluyendo al otrora Distrito Federal, sean entidades y dependencias, así como sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente públicos del Estado.

En el Transitorio Cuarto de la Ley antes mencionada, se establece la obligación del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, de expedir o adecuar la legislación, de conformidad con el contenido aprobado, en un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor; además, en el Transitorio Quinto se estipula que deben tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad fuese eludir lo dispuesto, en el mismo plazo referido.

El 13 de Septiembre de 2018 la Cámara de Diputados aprueba la Minuta con

proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Federal; y se adiciona al Código Penal Federal, un Capítulo V Bis al Título Décimo, Libro Segundo, del Código Penal Federal, con la denominación "Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos", con los artículos 217 Bis y 217 Ter, en el que se establecen sanciones económicas hasta de 3 mil veces el salario mínimo diario vigente en el entonces Distrito Federal, y prisión, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos hasta por 14 años.

No devuelta con observaciones por el Ejecutivo a la Cámara de Origen del Congreso General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 apartado B de nuestra Carta Magna, con fecha 05 de noviembre de 2018 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 15 Noviembre 2018

Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que entra en vigor al día siguiente de dicha publicación de acuerdo a su Transitorio Primero.

Se trata de una reforma constitucional y legal que pone fin a la discrecionalidad, opacidad y desproporcionalidad en la configuración de las remuneraciones de los servidores públicos de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como, de los órganos autónomos, institutos, dependencias y cualquier otro ente público, estableciendo unos criterios de asignación, control y supervisión, incluso con la posibilidad de denuncia por los propios ciudadanos, a efectos de evitar retribuciones estratosféricas sin menoscabar el derecho a recibir un salario digno y respetando las prestaciones de los trabajadores con menor capacidad económica.

Existe un escenario de hartazgo y desafección de los ciudadanos con la clase política y sus funcionarios públicos en general, que no se puede obviar; toda vez, se ha caído en un ciclo vicioso en donde cada administración

pública de manera desmedida e injustificada dispone de grandes cantidades de dinero en concepto de retribuciones, así como de compensaciones, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, haberes de retiro, en otros, que permite a muchos servidores públicos tener un ingreso muy por encima de la mayoría de los habitantes de nuestra Entidad.

Tomando en cuenta estas consideraciones, resulta inaplazable que esta legisladora armonice e integre a su ordenamiento jurídico local el mandato establecido en los artículos 116, con relación al 127 de la nuestra máxima Ley Federal. Y al incorporar el contenido y espíritu de esta importante norma a nuestro marco jurídico, resulta importante realizar las modificaciones y actualizaciones jurídicas que dicha Ley no contempló en su creación, como son las Unidad de Actualización y Medida como nuevo parámetro para el cumplimiento de obligaciones.

Por tanto, señoras y señores diputados, es importante acabar con los procedimientos arbitrarios en la

designación de las remuneraciones de los servidores públicos, que en muchos casos, conlleva a la conformación de un esquema de privilegios que, a la postre, se traduce en el dispendio de recursos públicos en este rubro mientras se dejan de cubrir otras necesidades que tanto aquejan a nuestra Entidad.

No podemos seguir permitiendo que exista un pueblo pobre con servidores públicos ricos, la realidad socioeconómica que atraviesa la gran mayoría de la población guerrerense requiere de medidas contundentes y, una de ellas, es precisamente acabar con el dispendio del dinero público. Sin duda, son muchos los retos que habremos de enfrentar en lo inmediato, empero es una obligación de este parlamento integrar a nuestro ordenamiento en su cabalidad las disposiciones relativas a regular las remuneraciones de los servidores públicos en aras de continuar con la cuarta transformación de la nación.

Por todo lo antes señalado, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la creación de la siguiente:

LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de los poderes del Estado Libre y Soberano de Guerrero y todos los demás entes públicos estatales incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional.

Artículo 2. Se entenderá como servidor público del Estado toda persona que de manera temporal o permanente desempeña una función, empleo, cargo o comisión en los órganos, unidades y demás áreas en que se organizan:

I. El Gobierno del Estado y la administración pública estatal.

II. El Poder Legislativo Estatal;

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 15 Noviembre 2018

III. El Poder Judicial del Estado;

IV. Los Órganos Autónomos reconocidos por la Constitución del Estado, incluyendo la Auditoría Superior del Estado;

V. Los tribunales administrativos del Estado;

VI. La Fiscalía General del Estado;

VII. Las dependencias del Estado, y

VIII. Los organismos, empresas y fideicomisos del sector paraestatal y aquellos entes no sujetos al régimen paraestatal cuando la remuneración respectiva de este afecta directa o indirectamente al presupuesto estatal.

IX. El Ayuntamiento, la administración municipal y paramunicipal, sus fideicomisos públicos, instituciones y cualquier otro ente públicos.

Artículo 3. Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que

es proporcional a sus responsabilidades.

No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente, salvo el caso de que las transferencias se encuentren autorizadas en el propio presupuesto o en la ley aplicable.

En todo caso la remuneración se sujeta a los principios rectores siguientes:

I. Anualidad: La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo;

II. Reconocimiento del desempeño: La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes;

III. Equidad: La remuneración es proporcional a la responsabilidad del puesto;

IV. Fiscalización: La remuneración es objeto de vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;

V. Igualdad: La remuneración compensa en igualdad de condiciones a puestos iguales en funciones, responsabilidad, jornada laboral y condición de eficiencia, sin perjuicio de los derechos adquiridos;

VI. Legalidad: La remuneración es irrenunciable y se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Constitución, esta Ley, el Presupuesto de Egresos, los tabuladores y el manual de remuneraciones correspondiente, y

VII. Transparencia y rendición de cuentas: La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Artículo 4. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y

cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 5. Los servidores públicos están obligados a reportar a su superior jerárquico, dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía respecto de lo que le corresponda según las disposiciones vigentes. Los titulares de los entes públicos deberán presentar el reporte a la unidad administrativa responsable de la demasía.

Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior.

Capítulo II

De la determinación de las remuneraciones

Artículo 6. La remuneración de los servidores públicos del Estado se determina de acuerdo con las siguientes bases:

I. Ningún servidor público recibe una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos del Estado.

II. Ningún servidor público puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia de:

a) El desempeño de varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al

desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;

b) El contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;

c) Un trabajo técnico calificado, considerado así cuando su desempeño exige una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o;

d) Un trabajo de alta especialización, determinado así cuando las funciones conferidas resultan de determinadas facultades previstas en un ordenamiento jurídico y exige para su desempeño de una experiencia determinada, de la acreditación de competencias o de capacidades

específicas o de cumplir con un determinado perfil y, cuando corresponda, de satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.

Bajo las anteriores excepciones, la suma de las retribuciones no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

III. En ningún caso se cubre una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de su autorización, salvo resolución jurisdiccional.

Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no son pagadas por los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto.

IV. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:

a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifiesta por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público, con cargo a recursos federales, sea nivel federal, estatal, de la Ciudad de México, Federal o municipal. Si la recibe, formula solicitud de compatibilidad al propio ente en la que señala la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos; las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona

por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses, y

c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar.

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información a que se refiere este artículo para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.

Capítulo III

De la presupuestación de las remuneraciones

Artículo 7. La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado o, para el caso de los entes públicos que no ejerzan recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, mismos que contendrán:

I Los tabuladores de remuneraciones mensuales, conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de contribuciones correspondiente:

i. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y;

ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el personal operativo, de base y confianza, y categorías, para el ejercicio fiscal respectivo ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, y;

b) Los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas mensuales que perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibir las.

II La remuneración total anual del Gobernador del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que la comprenda.

III La remuneración total anual de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y

extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a) Congreso del Estado;
- b) Auditoría Superior del Estado;
- c) Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- d) Consejo de la Judicatura del Estado;
- e) Fiscalía General del Estado;
- f) Tribunal de Justicia Administrativa;
- g) Tribunal Electoral del Estado;
- h) Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;
- i) Comisión de los Derechos Humanos del Estado;
- j) El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado;

k) Los organismos públicos descentralizados del Estado;

l) Las instituciones o centros de educación superior del Estado;

m) Cualquier otro ente público, de carácter estatal, descentralizado, autónomo o independiente de los poderes del Estado;

n) Los Ayuntamientos, la administración municipal y paramunicipal, sus fideicomisos públicos, instituciones y cualquier otro ente públicos.

IV La remuneración total anual de los titulares de las instituciones del Estado y de los fideicomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos del Estado, y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Artículo 8. Durante el procedimiento de programación y presupuestación

establecido en la Ley de Presupuesto de Egresos y la Contabilidad Gubernamental del Estado, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la Constitución Local, deben incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto, de conformidad con el manual de percepciones de los servidores públicos que emita la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno.

Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el artículo anterior, así como los tabuladores contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegan

estrictamente a las disposiciones de esta Ley.

Las remuneraciones siempre deben estar desglosadas en las percepciones ordinarias y, en su caso, las extraordinarias por cada concepto en que éstas sean otorgadas, considerando que:

a) Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración.

b) Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual sólo podrá cubrirse conforme a los requisitos y con la periodicidad establecidos en las disposiciones aplicables.

c) Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causan por las percepciones señaladas en los dos incisos anteriores, forman parte de su remuneración.

Los entes públicos estatales que no erogan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación observan, en lo conducente, las mismas reglas

contenidas en el presente artículo en la elaboración de sus respectivos presupuestos.

Artículo 9. Las remuneraciones y sus tabuladores son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, y especifican la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos del párrafo anterior, los ejecutores de gasto público y demás entes públicos publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, las remuneraciones y sus tabuladores.

Las contribuciones que generan las remuneraciones se desglosan en los tabuladores a efecto de permitir el cálculo de la cantidad neta que conforma la percepción.

Capítulo IV

De las percepciones por retiro y otras prestaciones

Artículo 10. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

El Presupuesto de Egresos de la Estado deberá establecer, bajo las mismas bases señaladas en el artículo 8 de esta Ley respecto a las remuneraciones y sus tabuladores, en lo que resulte aplicable, las jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro otorgadas a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios. Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo.

Artículo 11. Únicamente podrán concederse y cubrirse pagos por servicios prestados en el desempeño de la función pública, tales como pensiones, jubilaciones, compensaciones o cualquiera otra de semejante naturaleza, cuando tales

prestaciones se encuentren expresamente asignadas por una ley o decreto legislativo o cuando estén señaladas en contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno. Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato.

Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en los dos párrafos anteriores se hacen públicos con expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Artículo 12. Los créditos, préstamos y anticipos de remuneraciones sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o

condiciones generales de trabajo así lo permitan. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la cuenta pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de enlace, mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública del Estado.

Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a los servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total

del servidor público no excede los límites máximos previstos en el artículo 127 de la Constitución Federal y el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 13. No se autorizará a ningún servidor público, la contratación con cargo al erario, de seguros privados de separación individualizada o colectiva, gastos médicos o de vida.

Los extitulares del Ejecutivo Estatal únicamente tendrán acceso al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que otorga la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, cuando se cumplan con los requisitos previstos en la misma.

Se prohíbe y se cancela cualquier otro tipo de pensión que se hubiere creado exprofeso para su beneficio, lo mismo se hará respecto de la asignación de cualquier tipo de servidores públicos, personal civil o de las fuerzas armadas, cuyos costos sean cubiertos con recursos del Estado, así como de los bienes muebles o inmuebles que estén a su disposición y formen parte del

patrimonio federal. A partir de que esta Ley entre en vigencia, dichos recursos humanos y materiales se reintegraran a las dependencias correspondientes.

Capítulo V

Del Comportamiento Austero y Probo de los Servidores Públicos

Artículo 14. Queda prohibida la adquisición de boletos de avión para viajes en servicio de clase ejecutiva, primera clase o equivalente, así como la contratación de servicios privados de aerotransporte. En las comisiones de los servidores públicos se observarán los principios de probidad, racionalidad y austeridad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Sólo se autorizarán, por ente público los viajes oficiales nacionales e internacionales que resulten estrictamente necesarios.

En todos los casos, los servidores públicos que efectúen algún viaje oficial deberán remitir un informe del propósito de su viaje, los gastos efectuados y de los resultados obtenidos, dentro del

plazo de treinta días hábiles, una vez concluida la comisión.

Artículo 15. Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad. Se eliminarán todo tipo de duplicidades y se atenderán las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

Se limita la contratación de personal por honorarios, la cual no podrá resultar superior al 10 por ciento del gasto destinado al personal de estructura de los entes públicos y ésta deberá estar plenamente documentada y justificada ante el órgano encargado del control interno que corresponda;

Artículo 16. No se realizarán contrataciones de seguros de ahorro en beneficio de los servidores públicos con recursos del Estado, tal como el Seguro de Separación Individualizado, o las cajas de ahorro especiales;

Artículo 17. Por ningún motivo se autorizará remuneración diversa a la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 15 Noviembre 2018

contenida en los tabuladores salariales aprobados, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 18. Los servidores públicos que por cualquier motivo se separen de su cargo, no podrán ocupar puestos en empresas que hayan supervisado, regulado o que pertenezcan al sector en el que se hayan desempeñado, salvo que hubiesen transcurrido al menos diez años, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 19. Queda prohibido el ejercicio de los cabilderos en el proceso legislativo de conformidad; así también, las prerrogativas y las subvenciones de los grupos parlamentarios deberán reducirse a lo mínimo indispensable, de conformidad con Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo VI

Del control, las responsabilidades y las sanciones

Artículo 20. Cualquier persona puede formular denuncia ante la instancia interna de control o disciplina de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Cuando la denuncia se refiera a servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puede presentarse también ante la Secretaría de la Función Pública.

Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 195, fracción VIII, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, podrá presentarse también ante el Congreso del Estado para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político.

Artículo 21. Cuando los órganos a que se refieren los párrafos primero y

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 15 Noviembre 2018

segundo del artículo anterior advierten la ejecución de una conducta contraria a esta Ley dan inicio inmediato a la investigación o al procedimiento correspondiente.

Artículo 22. La Auditoría Superior del Estado, de conformidad con sus propias atribuciones, con relación a actos u omisiones que implican alguna irregularidad o conducta ilícita en cuanto al cumplimiento de esta Ley:

I. Realiza observaciones a los entes revisados o fiscalizados para los efectos correspondientes;

II. Inicia procedimientos para el fincamiento de responsabilidad administrativa sancionatoria y la imposición de las sanciones respectivas;

III. Determina los daños y perjuicios que afectan la Hacienda Pública del Estado o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos o de las entidades paraestatales, y finca directamente las responsabilidades resarcitorias;

IV. Promueve denuncias de hechos ante el Ministerio Público o denuncias de juicio político, cuando proceden, y

V. Ejerce las demás atribuciones que le confiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción.

Artículo 23. La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se desarrollan de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, las leyes aplicables en materia de servicio profesional de carrera y demás normatividad administrativa que para efectos de control emitan las dependencias competentes, así como en los ordenamientos que regulan la responsabilidad y disciplina en los poderes del Estado, incluyendo la administración pública descentralizada, y en los entes autónomos.

Artículo 24. Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Y si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años.

Siempre procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Federal, aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso.

Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de las sanciones penales que especifica esta Ley.

Artículo Segundo.- Se adiciona un Capítulo XII Bis al Título Décimo Sexto, del Libro Segundo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, con la

denominación "Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos", con los artículos 285 Bis y 285 Ter, para quedar como sigue:

Libro Segundo

Título Décimo Sexto

Delitos por hechos de corrupción

CAPÍTULO XII BIS

Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos

Artículo 285 Bis. Incurre en el delito de remuneración ilícita en el desempeño de la función pública:

I. El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la Ley;

II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en el artículo 5 de la presente Ley, excepto quien forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas.

Artículo 285 Ter. Por la comisión del delito señalado en el artículo precedente se impondrán las siguientes penas:

I. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito;

II. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las

disposiciones de esta Ley excede el equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el momento de cometerse el delito pero no es mayor que el equivalente a mil veces dicha unidad, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse el delito;

III. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente a mil veces pero no es mayor que el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse el delito, y;

IV. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el momento de

cometerse el delito, se impondrán de cinco a catorce años de prisión y multa de quinientas a tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse el delito.

Se impondrá también la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos de seis meses a catorce años.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.